

Sala Penal Corporativa Nacional

Exp.115- 98

D.D. Dra. CASTAÑEDA OTSU

SENTENCIA

Establecimiento Penal de Lurigancho, veintiuno de mayo de mil novecientos noventinueve.-

VISTA: En Audiencia Pública la causa seguida contra **WILLY MONTOYA QUISPITONGO, MILAGROS TAVARA CCORI Y RODOLFO SANCHEZ CACERES**, por los delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Benancio Huamán Yucra, Compañía Distribuidora La Campiña Sociedad Anónima, José Reynaldo Aguilar Seclén, Yessica Victoria Ascue Antezana y Compañía de Seguridad Argos; y Contra la Libertad Personal- Coacción, en agravio de Máximo Asín Sánchez, contra **WILLY MONTOYA QUISPITONGO y MILAGROS TAVARA CCORI**, por delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de la Empresa Oltursa; RESULTA DE AUTOS: Que según denuncia policial número trescientos cuatro de fojas tres, siendo aproximadamente las veintitrés horas con quince minutos del día doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, tres sujetos provistos de armas ingresaron al interior de la panadería "Jennifer", de propiedad de Benancio Huamán Yucra, quien fuera amenazado por dichos sujetos, los mismos que procedieron a sustraer novecientos nuevos soles, ciento cincuenta dólares y prendas de vestir, dándose posteriormente a la fuga, asimismo según denuncia policial número seiscientos cuarentiuno de fojas cuatro, siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenticinco

minutos del día quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, dos personas –una de sexo masculino y la otra de sexo femenino- ingresaron al local de la agencia de viajes Oltursa, los mismos que provistos de armas amenazaron a la agente vendedora Yessica Ascue Antezana, para luego sustraer la suma de doscientos cuarenta nuevos soles así como un fax y un radio televisor; se tiene también que según ocurrencia policial número sesentiséis de fojas cuatro, que el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuatro sujetos, entre los que se encontraba una mujer, interceptaron a José Reynaldo Aguilar Seclén, trabajador de la Empresa Distribuidora La Campiña Sociedad Anónima, en circunstancias que se encontraba efectuando cobros para la referida empresa por inmediateces de la avenida Buenos Aires de Villa en el distrito de Chorrillos, a bordo del camión de placa de rodaje número XG guión cuarentiocho cuarentisiete, siendo amenazado por dichos sujetos, los mismos que portaban armas de fuego, quienes además le sustrajeron la suma de quinientos ochenta nuevos soles y un teléfono celular, para posteriormente darse a la fuga; Que por estos hechos se elaboró el Atestado Policial número ciento diecinueve guión noventa y ocho guión IC guión CV de fojas dos a treintiocho, que sirvió de base a la denuncia fiscal de fojas treintinueve, dictándose el Auto de Apertura de Instrucción de fojas cuarentiuno a cuarentitrés; llevadas a cabo las diligencias que fueron necesarias de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente, se elevan los autos a la Sala Superior, quien remite los mismos al Señor Fiscal Superior, emitiéndose la acusación escrita de fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenticuatro y siendo este Superior Colegiado de igual parecer, dicta el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas trescientos cincuentisiete, llevándose a cabo el acto oral conforme obra de las actas que anteceden, que oída la Requisitoria Oral y los alegatos de la defensa, se recibieron las conclusiones, que planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, ha llegado el momento de sentenciar;

y **CONSIDERANDO:** Que de las pruebas actuadas en la etapa de instrucción y lo vertido por los acusados y la agraviada Yessica Ascue Antezana en el acto oral, el Colegiado estima que en relación a los cargos formulados por el Ministerio Público contra los acusados Willy Montoya Quispitongo, Milagros Távara Ccori y el ausente Rodolfo Sánchez Cáceres se ha llegado a establecer lo siguiente: **PRIMERO:** Que, en horas de la madrugada del día trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, **Benancio Huamán Yucra** denunció haber sido víctima de robo a horas once y quince minutos del día anterior, en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano "Victor Raúl Haya de la Torre", donde funciona su panadería "Jennifer", al que ingresaron tres sujetos que portaban armas de fuego, logrando sustraer la suma de novecientos nuevos soles, ciento cincuenta dólares y prendas de vestir, huyendo los autores del hecho en un auto color azul, que en mérito a esta denuncia personal policial realizó un operativo que concluyó con la captura de Willy Montoya Quispitongo, Milagros Távara Ccori y el menor Hernán Cano Mena, quien manifestó que el cuarto sujeto que se fugó responde al alias "Fito" y que en el auto quedaron las armas de fuego que se utilizaron en el hecho delictivo, al igual que el dinero sustraído; alias que en el transcurso de la investigación es identificado como Rodolfo Sánchez Cáceres, Que producida la detención de los acusados Montoya Quispitongo y Milagros Távara Ccori, fueron implicados en el robo en agravio de la **Empresa Oltursa**, ocurrido el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, a las dos y cincuenta minutos de la tarde aproximadamente, fecha en que ambos ingresan al local de esta empresa sito en Coronel Inclán número ciento treinta y uno de Miraflores, y luego de amedrentar a la agente vendedora Yessica Victoria Ascue Antezana, sustraen doscientos cuarenta nuevos soles, un fax marca sharp y un radio televisor a colores; por lo que también se les formula cargos por este delito en agravio de la citada Ascue Antezana.

Dr. CESAR MARÍN RAMÍREZ LUNA
SECRETARIO
CORPORATIVO NACIONAL

los que se hacen extensivos al ausente Sánchez Cáceres; Que asimismo, a los tres acusados se les imputa la autoría del robo en agravio de la **Compañía Distribuidora La Campiña Sociedad Anónima**, ocurrido el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho a las doce del mediodía, hecho en el cual los acusados y un cuarto sujeto no identificado, provistos de arma de fuego ejerciendo violencia contra el conductor del camión repartidor de cerveza **José Reynaldo Aguilar Seclén** le sustraen quinientos ochenta nuevos soles, acción delictiva en la que además reducen al vigilante **Máximo Asin Sánchez** de la **Compañía de Seguridad Argos**, del revólver marca Rossi calibre treintiocho; teniéndose al citado Aguilar Seclén como agraviado del delito de Coacción; **SEGUNDO**: Que, frente a estos cargos la acusada Távora Ccorí, en el acto oral acepta su participación en los hechos delictivos en agravio de Benancio Huamán Yucra, conjuntamente con sus coacusados y el menor Hernán Augusto cano Mena y en el robo en agravio de la Compañía Distribuidora La Campiña Sociedad Anónima, excluyendo en este segundo hecho a sus dos coacusados, pues refiere que los cometió con Manrique Rivera a quien le dicen Manrique, y un tercero que conducía el tico de color blanco, habiendo participado activamente pues fue quien despojó al agraviado Asin Sánchez del revólver que portaba, reiterando en este extremo el contenido de su ampliación de instructiva de fojas doscientos sesenticuatro, por su parte, Willy Montoya Quispitongo sólo acepta su participación en el robo en agravio de Benancio Huamán Yucra, negando haber intervenido en el robo en agravio de la Distribuidora de cerveza antes citada, manifestando ambos sentirse arrepentidos de su accionar y reiterando su negativa en el robo en agravio de la Empresa Oltursa, que frente a la aceptación parcial de los hechos incriminados corresponde al Colegiado evaluar las pruebas aportadas con criterio de conciencia a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, **TERCERO**: Que respecto al robo en agravio de Benancio Huamán Yucra

dinero de los agraviados Huamán Yucra y Compañía Distribuidora La Campiña Sociedad Anónima, y el arma de propiedad de la Compañía de Seguridad Argos, empleando violencia contra Reynaldo Aguilar, Que en el delito de robo el ejercicio de la violencia y la intimidación está vinculado tanto objetiva como subjetivamente con el apoderamiento, por cuanto se requiere que el empleo de cualquiera de estas dos formas comisivas haya sido el procedimiento utilizado por el agente a efectos de conseguirlo, además su ejercicio debe haber sido querido por éste, es decir, que haya elegido una u otra como medio para perpetrar o consolidar el apoderamiento, de otro lado, las circunstancias agravantes en este delito están orientadas a vencer la resistencia opuesta por el sujeto pasivo o simplemente a evitar que éste realice acto de defensa alguno; agravantes que en el caso de autos son las de haber cometido el hecho en horas de la noche, con el concurso de dos más personas y a mano armada;

SEPTIMO: Que, para efectos de imponer la pena a la acusada Távora Ccon. el Colegiado tiene en cuenta su confesión sincera, por lo que le es de aplicación lo previsto en el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, y sus condiciones personales pues registra un antecedente penal por delito de Robo agravado y Lesiones graves según certificado de fojas ciento cuarentinueve, además se tiene en consideración la forma y circunstancias en que ocurrieron los dos robos acreditados, y para fijar el monto de la reparación civil se tiene en cuenta las posibilidades económicas de los acusados y el perjuicio irrogado,

OCTAVO: Que en el auto de enjuiciamiento se dispuso solicitar el cuaderno de beneficio penitenciario de Semi - libertad concedido a la acusada Távora Ccon, pedido que fue reiterado durante el juicio oral, sin resultado positivo, informando el secretario cursor del Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, que no era posible cumplir con lo solicitado por este Colegiado, toda vez que en los archivos de dicho juzgado no obra el cuaderno de beneficio penitenciario solicitado.


Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
del Poder Judicial Nacional

deviniendo en una imposibilidad material el poder actuar conforme a lo dispuesto en el artículo cincuentidós del Código de Ejecución Penal: **NOVENO:** Que subsistiendo los cargos contra el acusado **RODOLFO SANCHEZ CACERES**, deberá reservársele el proceso por delito de Robo agravado en su contra hasta que sea habido o se ponga a disposición del Colegiado, en virtud de la garantía constitucional prevista en el artículo ciento treintinueve inciso doce, de que nadie puede ser condenado en ausencia; Que por estas consideraciones en aplicación a lo dispuesto por los artículos ciento treintiséis, doscientos ochenta, doscientos ochenticuatro y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentisiete, noventidós, noventitrés del Código Penal y ciento ochentinueve incisos segundo tercero y cuarto modificado por Ley número veintiséis mil seiscientos treinta, vigente al momento de comisión de los hechos, del acusado, actuando con el criterio de conciencia que la Ley Autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, **LA SALA PENAL CORPORATIVA NACIONAL, FALLA: ABSOLVIENDO:** a **RODOLFO SANCHEZ CACERES** de la acusación fiscal por delito contra la Libertad Personal - coacción- en agravio de Máximo Asín Sánchez; **ABSOLVIENDO**, a **WILLY MONTOYA QUISPITONGO y MILAGROS TAVARA CCORI**, de la Acusación Fiscal por los delitos Contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de la Empresa Oltursa y Yessica Victoria Ascue Antezana y Contra la Libertad Personal- Coacción, en agravio de Máximo Asín Sánchez; disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en su contra en este extremo; y **CONDENANDO** a **WILLY MONTOYA QUISPITONGO y MILAGROS TAVARA CCORI**, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Benancio Huamán Yucra, Compañía Distribuidora La Campaña Sociedad Anónima y Compañía de Seguridad Argos, y **CONDENANDO**

POR MAYORIA: a **WILLY MONTOYA QUISPITONGO** y **MILAGROS TAVARA CCORI**, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de José Reynaldo Aguilar Seclén y como tales se le impone a **MONTOYA QUISPITONGO**, natural de Lima, nacido el diez de febrero de mil novecientos sesentisiete, hijo de don Félix Montoya Vargas y de doña María Jesús Quispitongo Huaranga, soltero, de ocupación taxista, domiciliado en jirón Ciro Alegría siete diez distrito de San Martín de Porres, con antecedentes judiciales, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, vencerá el once de mayo del año dos mil ocho; y a **MILAGROS TAVARA CCORI**, natural de Lima, nacida el once de octubre de mil novecientos sesentiocho, hija de don Mario Távara Gómez y doña Lidia Ccori Tapia, soltera, comerciante, domiciliada en el sector Veintiocho de mayo manzana dieciocho lote once Pamplona Alta distrito de San Juan de Miraflores, con antecedentes judiciales, **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, vencerá el once de mayo del año dos mil seis **FIJARON**. En **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** la suma que, por concepto de Reparación Civil deberán abonar en forma solidaria a favor de cada agraviado, sin perjuicio de restituir el monto de lo sustraído, **DISPUSIERON**: Que una vez firme la presente sentencia se remita copia certificada de la misma al Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de Lima a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo cincuentidós del Código de Ejecución Penal, debiendo hacer el cómputo de la pena global. **MANDARON**: **RESERVAR** el proceso contra el acusado **RODOLFO SANCHEZ CACERES**, hasta que sea habido o se ponga a disposición del Colegiado, renovándose las órdenes de captura cada cuatro meses. **ORDENARON**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los boletines y

testimonios al Registro Judicial y Penitenciario para su debida inscripción, archivándose definitivamente la instrucción en su oportunidad, con conocimiento al Juez de la causa.-

S.S.

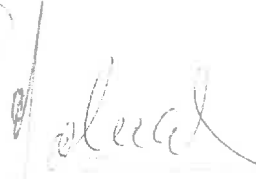

TALAVERA ELGUERA
PRESIDENTE


SUYO MONTAÑEZ
VOCAL


CASTAÑEDA OTSU
VOCAL Y DD.

El Secretario de la Sala Penal Corporativa Nacional certifica que el voto singular del señor Vocal Pablo Talavera Elguera es como sigue: **VISTOS**; y **CONSIDERANDO**: Que, en autos ha quedado probado que los quinientos ochenta nuevos soles sustraídos a José Reynaldo Aguilar Seclén eran de propiedad de la Compañía Distribuidora La Campaña Sociedad Anónima, de la era conductor del camión y encargado de efectuar la cobranza por la venta de cerveza; Que, conforme apunta Antolisei, el sujeto pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito (Manual de Derecho Penal. Parte General. Página ciento veintiocho), por ello Luis Bramont Arias y otros (Manual de Derecho Penal Parte Especial. Segunda Edición, página doscientos setentinueve) siguiendo a Mir Puig, señala que se debe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que en el delito de robo la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble; Que, aún cuando el delito de robo es pluriofensivo, considero que para calificar al sujeto pasivo o agraviado por

el delito, se debe estar al interés esencial que protege el tipo penal, que no es otro que el patrimonio, salvo que integren de manera específica tipos cualificantes por el resultado; Que, en el caso materia de juzgamiento, José Reynaldo Aguilar Seclén, en su calidad de dependiente de la Compañía Distribuidora La Campiña Sociedad Anónima, resulta sujeto pasivo de la acción mas no agraviado del delito, toda vez que con el acto de apoderamiento realizado por los acusados se afectó el patrimonio de la indicada distribuidora, titular del dinero que portaba en el momento de los hechos Aguilar Seclén, por lo que la violencia e intimidación recaídas sobre esa persona deben subsumirse en el tipo de robo del artículo ciento ochentiocho con las agravantes de los incisos tres y cuatro del Código penal, modificado por la ley número veintiséis mil seiscientos treinta, del cual conforme se ha dicho sólo resulta agraviada la empresa distribuidora de cerveza; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de procedimientos Penales, mi **VOTO** es porque se **ABSUELVA** a **WILLY MONTOYA QUISPITONGO** y **MILAGROS TAVARA CCORI** de la acusación fiscal por el delito de robo agravado en agravio de José Reynaldo Aguilar Seclén, y en consecuencia, se disponga la anulación de los antecedentes policiales y judiciales derivados de esta causa y el archivo definitivo de la instrucción en este extremo.-


PABLO TALAVERA ELGUERA
Vocal


Dr. CESAR MARTIN RAMIREZ LUNA
SECRETARIO
COMISIÓN COOPERATIVA NACIONAL